

INE/CG1080/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y SU FORMULA POSTULADA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 01 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/236/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/236/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/OAX/JL/VS/0846/2018, a través del cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, remitió el escrito de queja suscrito por el C. Román Bernardino Esteban, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado en cita; en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y su fórmula postulada al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, constituida por los C. Irineo Molina Espinoza y Jorge Luis Estrada Rodríguez, en sus calidades de candidato propietario y suplente, respectivamente. Lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado en cita (Fojas 01-07 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, asimismo se señalan las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

1.- En virtud que nos encontramos en la campaña federal a Diputados en el Proceso Ordinario 2017-2018 que dio inicio el viernes treinta de marzo del presente año.

2.- De acuerdo a la información que ha circulado en redes sociales, el C. JORGE LUIS ESTRADA RODRIGUEZ se encuentra haciendo campaña proselitista en forma paralela a la del candidato propietario C. IRINEO MOLINA ESPINOZA, en la fórmula de la Candidatura a la Diputación Federal del Distrito 01 de Tuxtepec, en el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, son actos ajenos a la fiscalización que ejerce el Instituto Nacional Electoral, puesto que el sujeto a la fiscalización del INE es el Propietario de la Formula es decir IRINERO (sic) MOLINA ESPINOZA, por lo tanto, las actividades de campaña de JORGE LUIS ESTRADA RODRÍGUEZ evaden el control fiscal de gastos.

Por lo que es prudente y necesario proceder a la denuncia en virtud, que este tipo de actos generan posicionamiento de uno de los partidos de la coalición que postula a IRINEO MOLINA ESPINOZA como Propietario y al mismo JORGE LUIS ESTRADA RODRIGUEZ como suplente, que es del Partido Encuentro Social.

3.- Esto en virtud que el día veinticuatro de mayo del presente año, apareció publicado un VIDEO en la red social denominada Facebook, cuya cuenta corresponde al sitio de noticias NCA cuyo link es <https://www.facebook.com/ncamx/> esta cuenta de Facebook corresponde a la periodista local que es la Ciudadana Aishlet Alcocer; en donde fue publicado un video referente a un acto proselitista dentro de la Campaña a Diputados Federales, organizado y protagonizado por el C. JORGE LUIS ESTRADA RODRÍGUEZ en su calidad de suplente, en donde se aprecia la publicidad clara y precisa a favor de **IRINEO MOLINA ESPINOZA Candidato a Diputado por este Distrito 01 de Tuxtepec, Oaxaca**, a favor también de ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR Candidato a la Presidencia de la República por los mismos partidos PT-MORENA-PES, así como publicidad propia del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, en dicho evento a decir del discurso que se escucha en el video se llevó a efecto en la Agencia Municipal de Santa Teresa, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca., en donde **C. JORGE LUIS ESTRADA RODRÍGUEZ entrega como APOYO MATERIAL unas mesas de madera para la IGLESIA DE LA COMUNIDAD**, del que presumo que **no es UN GASTO REPORTADO**, lo que resulta una conducta ilegal dentro de lo que establece la norma electoral vigente, puesto que es este

tipo de objetos están fuera del control fiscal, independientemente que se encuentra haciendo campaña con aspectos religiosos, por lo tanto rompe la equidad de la contienda y el control de los gastos de campaña.

*Así mismo se el señor **JORGE LUIS ESPINOSA RODRIGUEZ** candidato suplente por la coalición PES-MORENA-PT a la diputación federal 01 de Oaxaca, así mismo se hizo entrega de un bastón ortopédico **para una persona adulta** como se deja ve y escucha en el video.*

*Por ultimo en el evento organizado por el señor JORGE LUIS ESTRADA RODRIGUEZ candidato suplente de por la coalición PES-MORENA-PT a la diputación federal 01 de Oaxaca ofreció y dio de comer a las **100 personas aproximadamente**, consistente en una taquiza **“como lo dice el candidato suplente “les invitamos unos tacos”**, personas que se encontraban sentadas en sillas de plástico.*

Resulta procedente esta denuncia, para que esta Unidad de Fiscalización, inicie un procedimiento de verificación y en su momento de sanción, tal como lo establece el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización vigente, puesto que es un gasto detectado por medio del internet.

El link o liga del video en el que se aprecian los hechos que se están denunciando es el siguiente:

<https://www.facebook.com/ncamx/videos/1932130693465998/>

Con la leyenda escrita.-

#NCA

NCA

El jueves

El candidato suplente a la diputación federal por el Distrito 01 y delegado del PES en #Tuxtepec, Jorge Estrada, entregó mesas y apoyos a habitantes de Santa Teresa.

4.- por lo que resulta procedente abrir una investigación sobre estos gastos ilegales que son inimputables a los denunciados, a efectos que se les imponga la sanción o multa económica que corresponde conforme a derecho.

CONCLUSIONES:

*En virtud de los hechos antes narrados se establecen que son un gastos (sic) de campaña por la campaña paralela del señor **IRINEO MOLINA ESPINOZA** Candidato proletario (sic) a Diputado por este Distrito 01 de Tuxtepec,*

*Oaxaca, realizando el candidato suplente **JORGE LUIS ESTRADA RODRÍGUEZ** candidato suplente a Diputado por este Distrito 01 de Tuxtepec, Oaxaca, de la coalición de los partidos políticos **MORENA-PT-PES**, en un recorrido alterno por el Distrito federal electoral 01 de Tuxtepec, Oaxaca, por lo que implica una agenda diverso o diversa, por ende debe estar sujeta al control de fiscalización, por lo que se presume que los denunciados señor **IRINEO MOLINA ESPINOZA Y JORGE LUIS ESTRADA RODRÍGUEZ** el primero candidato propietario y el segundo suplente a Diputado por este Distrito 01 de Tuxtepec, Oaxaca, tratan de sorprender, confundir engañar o evadir, por lo que se presume que estos denunciados están evadiendo el control fiscal del Instituto Nacional Electoral.*

(...)

Por lo tanto, dicho ofrezco DATOS, INDICIOS, MEDIOS O ELEMENTOS DE PRUEBAS.

“(...)

a) Documental.- Consistente en la compulsión y/o verificación de las declaraciones de gastos de campaña, así como de la agenda de los lugares de eventos políticos por ende sus reportes de estos del candidato propietario **IRINEO MOLINA ESPINOZA** Candidato propietario y candidato suplente **JORGE LUIS ESTRADA RODRIGUEZ**. A Diputado por el Distrito 01 de Tuxtepec, Oaxaca, de la coalición de los partidos políticos **MORENA-PT-PES**.

*Realice esta unidad técnica de fiscalización una búsqueda minuciosa en sus registros y archivos; relativo al control fiscal del candidato suplente **JORGE LUIS ESTRADA RODRIGUEZ**, a Diputado por el Distrito 01 de Tuxtepec, Oaxaca, de la coalición de los partidos políticos **MORENA-PT-PES***

1.- *Se realice la compulsión de los datos contenidos en archivo físico o digital de la agenda otorgada por este candidato, del reporte de gastos del **candidato suplente JORGE LUIS ESTRADA RODRÍGUEZ**, si se encuentra reportado algún gasto por concepto de entrega de mesas tipo comedor de madera, un bastón ortopédico para adulto, el uso de #100 sillas por evento político, y el gasto de una taquiza o comida consistente en tacos, así como el gasto de refrescos o agua, en el evento realizado el VEINTICUATRO DE MAYO en la Agencia Municipal de Santa Teresa, Tuxtepec, Oaxaca.*

2.- *Si existe y se encuentra contrato de arrendamiento, convenio u otro documento para el uso de #100 sillas de plástico en dicho evento.*

4).- Si existe y se encuentra factura por alimentos por el gasto de una taquiza o comida de tacos, así como el gasto de refrescos o agua, en el evento ya indicado.

5).- Si existe declarada o reportada Agenda de actividades en campaña del C. JORGE LUIS ESTRADA RODRÍGUEZ.

b) La de informe.- Se gire atento oficio a la C. Aishet Alcocer Tinoco quien titular de la cuenta de la Plataforma Noticias NCA y cuya cuenta en Facebook de NCA tienen el siguiente link o liga de internet <https://www.facebook.com/ncamx/>, misma que tiene su domicilio en la Calle Olivos #5, Colonia Fovissste, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, para que sea requerida la siguiente información:

1.- Informe en que fecha y lugar personal a su cargo realizó el audio y video que aparece en su cuenta de Facebook de NCA <https://www.facebook.com/ncamx/>, con el siguiente link o liga de internet:

<https://www.facebook.com/ncamx/videos/1932130693465998/>

en donde aparece el video del candidato suplente JORGE LUIS ESTRADA RODRÍGUEZ, a la diputación federal del Distrito Electoral 01 de Tuxtepec, Oaxaca.

2.- Se requiera el video y audio del link o liga de internet <https://www.facebook.com/ncamx/videos/1932130693465998/>

3.- Se le requiera copia debidamente certificada del contrato de servicios y/o facturas y/u otro documento del cobro por la cobertura del evento político al candidato suplente JORGE LUIS ESTRADA RODRÍGUEZ, a la diputación federal del Distrito Electoral 01 de Tuxtepec, Oaxaca.

c).- **La inspección.**- Personal facultado y autorizado por esta unidad de fiscalización realice las siguientes certificaciones.-

- Certifique la cuenta oficial de FACEBOOK NCA donde existe el siguiente video <https://www.facebook.com/ncamx/videos/1932130693465998/>
- Certifique todo y cada uno de las imágenes y contenido del video que aparece en la cuenta de Facebook de NCA <https://www.facebook.com/ncamx/videos/1932130693465998/> en el cual aparece candidato suplente JORGE LUIS ESTRADA RODRÍGUEZ, a la diputación federal del Distrito Electoral 01 de Tuxtepec, Oaxaca y realice el acta correspondiente conteniendo la certificación de las

manifestaciones del señor JORGE LUIS ESTRADA RODRÍGUEZ que aparece en la cuenta de Facebook NCA.

e.- Técnica. - Consistente en un disco magnético con audio y video, cual se pide la certificación de su contenido.

(...)"

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El quince de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/236/2018**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electora (Foja 08 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El quince de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 09-10 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 11 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34486/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/236/2018** (Foja 12 del expediente).

VI. Notificación de admisión de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34487/2018, la Unidad técnica de fiscalización informo al Presidente

de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/236/2018** (Foja 13 del expediente).

VII.- Solicitud de información de la Dirección Jurídica.

- a) El día diecinueve de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/617/2018, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto la identificación y búsqueda del domicilio del ciudadano Jorge Luis Estrada Rodríguez. (Foja 26 del expediente).
- b) El día veintidós de junio del año en curso el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto mediante oficio INE/DSL/SSL/14778/2018 remitió las constancias de las búsquedas de los ciudadanos solicitados realizadas en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Foja 28-29 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Morena.

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34847/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó al instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja (Foja 30-34 del expediente).

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34848/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó al instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho

convinieran, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja (Foja 35-39 del expediente).

- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho mediante oficio REP-PT-INE-PVG-236/2018, el Partido del Trabajo, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/34848/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 40-41 del expediente).

“(…)

MTRO. PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ, en mi carácter de Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estando en tiempo y forma se da contestación al emplazamiento realizado mediante Oficio Núm. INE/UTF/DRN/34848/2018, y que me fue notificado el pasado 25 de junio a las 12:05 horas de la presente anualidad, que guarda correspondencia con el número de expediente citado en el rubro, por lo que procedo a desahogarlo en los siguientes términos:

1) se informa que el candidato Irineo Molina Espinoza, registrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para el cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido Encuentro Social.

2) Este instituto político que represento no realizó evento alguno para el candidato denunciado, por lo que no posee documentación al respecto.”

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Encuentro Social

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34849/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó al instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja (Fojas 42-46 del expediente).

- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho mediante oficio ES/CDN/INE-RP-636/2018, el Partido Encuentro Social, desahogo el emplazamiento, al remitir a esta autoridad las aclaraciones y la documentación que soportara su dicho (Fojas 47-50 del expediente).

“(…)

*Que por medio del presente recurso, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, y encontrándome dentro del término de ley concedido, vengo a dar contestación al emplazamiento ordenado en diverso oficio de fecha 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **INE/Q-COF-UTF/236/2018**, y sobre este respecto se manifiesta lo siguiente:*

*En cuanto a los **HECHOS**:*

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la omisión de reporte del ingreso o egreso de los bienes muebles de la especie (2) mesas y (1) bastón, las cuales fungieron como obsequios entregados n (sic) el contexto de un presunto evento proselitista; bienes que, por su naturaleza intrínseca se encontrarían alejados del objeto partidista que debe de cumplimentar; así como la reunión de reporte de ingresos o egresos inherentes al desarrollo del evento consistente en renta de sillas, de equipo de sonido y micrófono y alimentos de la especie tacos, entregados a los asistentes del evento, se manifiesta lo siguiente:

*Por principio es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA Y del TRABAJO**, también es que los utilitarios respecto de dos mesas y un bastos (sic) que fueron entregados en el evento que refiere la quejosa, no fueron gastos realizados por **Encuentro Social**; asimismo mi representado no generó ningún gasto respecto de renta de sillas, equipo de sonido y micrófono y la entrega de alimentos en el evento materia de la presente queja, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna; tal y como se acredita con el oficio número **PES/CND/CAF/267/2018**.”*

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a los sujetos incoados.

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/355/2018, se notificó al C. Irineo Molina Espinoza el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó al candidato incoado, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja (Foja 56-79 del expediente).
- b) Mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, el C. Irineo Molina Espinoza, remitió respuesta al emplazamiento identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/OAX/JD01/VS/355/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 80-82 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

En cuanto a los hechos referidos en el escrito de denuncia de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, le refiero lo siguiente:

Que en relación al presunto evento a que se refiere el citado escrito de denuncia en donde se dice se llevó a cabo proselitismo político, y que en dicho evento se obsequiaron bienes muebles consistentes en dos mesas y un bastón, debo decirle que no fue un evento que en mi calidad de candidato a Diputado Federal haya organizado y menos presidido, como evidentemente se observa en la plataforma de Facebook, así como también se observa que quienes aparecen en la imagen en ningún momento se pide voto a favor del de la voz, o de Andrés Manuel López Obrador, ni del partido político encuentro social; por lo tanto al no haber sido un evento que haya realizado el que suscribe, me resulta ajeno y por ello desconozco la fecha, el lugar y la persona que haya organizado dicho evento; luego entonces tampoco reconozco los gastos erogados para la realización del mismo.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en el expediente en el que se actúa, en razón a que se trata de pruebas técnicas, la cual no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados; por tanto respecto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en mi contra no resultan ser prueba

fehaciente sobre los hechos que se denuncian en este procedimiento sancionador, por tanto no deben ser tomadas en cuenta al carecer de valor probatorio pleno.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco como pruebas de descargo de mi parte, las siguientes:

PRUEBAS:

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a mis intereses.

(...)

- c) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/356/2018, se notificó al C. Jorge Luis Estrada Rodríguez el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó al candidato incoado, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran (Foja 83-98 del expediente).
- d) Mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, el C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, remitió respuesta al emplazamiento identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/OAX/JD01/VS/356/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 99-105 del expediente).

(...)

1. En respuesta al primer punto, informo que no hubo una erogación de gastos, como tal no había elementos para reportar los ingresos y egresos de dichos objetos que fungieron como obsequios entregados, a lo que menciona el punto ya que las mesas son parte de un programa de reciclaje de tarimas, las cuales son elaboradas por un servidor, tomando en cuenta que tengo el conocimiento en el oficio de carpintería. El bastón que de igual manera se entregó era de mi propiedad el cual ya no utilizaba, que por motivos de salud hace unos años necesité dicho bastón, deje de ocuparlo después de mi recuperación, por lo cual accedí a donarlo en el mencionado evento.

2. En contestación al número dos, el cual manifiesta que hubo una omisión de reporte de ingresos y egresos de gastos inherentes al desarrollo del evento.

Cabo aclarar que no se rentó el equipo de sonido ya que el mismo fue prestado por una persona que trabaja conmigo de nombre Marco Antonio Velázquez Barrón y lo acredito con copia de la factura que exhibo en este escrito en donde aparece el nombre de la persona quien me prestó el equipo, de igual forma no hubo erogación de gastos por la renta de las sillas ya que el evento se desarrolló en un bien inmueble donde el propietario nos las facilitó las necesarias.

*También se justifica el tema de la alimentación donde de igual forma no hubo un gasto, ya que contamos con un negocio familiar de tipo taquería que es bien conocida, como **"EMPORIO TACO"**, ubicada en Av. 5 de mayo entre calle Rayón e Hidalgo número 438, Colonia Centro establecida en esta ciudad, donde fungo (sic) como administrador, exhibo el **RFC** de la mencionada taquería con la que acredito la personalidad de mi hija Karla Fernanda Estrada García como dueña, quien obsequió los alimentos.*

3. El quejoso inserto capturas de pantalla las cuales fueron obtenidas de la reproducción de un video en el que el quejoso está fundado su petición, el cual fue publicado el veinticuatro de mayo del presente año en la plataforma "Facebook", afirmado por la fecha de publicación, que dicho evento se desarrolló en el marco del Proceso Electoral Federal. Aclarando que nos e puede especular la fecha del desarrollo del evento por la publicación en una red social

4. Si bien, se aprecian las propagandas plásticas del partido encuentro social que hacían llamamiento al voto, cabe mencionar que esa propaganda ya existía con anterioridad en el domicilio, en el video del cual hace mención el quejoso se puede apreciar que en ningún momento se manifiesta la petición al voto de manera verbal, por lo cual pierde certeza el señalamiento en el que el equipo de audio fui utilizado para dicho acto proselitista como lo menciona la otra parte.

(...)"

XII. Solicitud de información a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/35577/2018, se solicitó determinara la existencia de la cuenta de Facebook denominada "Noticias NCA", así como el contenido de la liga URL señalada en líneas anteriores (Fojas 14-15 del expediente).

- b) Al respecto mediante oficio INE/DS/2410/2018, la Dirección del Secretariado de Oficialía Electoral informa que el documento recibido fue registrado bajo el número de expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/403/2018; asimismo remite el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC1317/2018, que consta el cinco fojas útiles y un disco compacto (Fojas 16-25 del expediente).

XIII. Razones y Constancias. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar la prueba técnica aportada por el quejoso, observando hechos que presumen la realización de un evento (Fojas 51-53 del expediente).

XIV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1065/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros realizara matriz de precios, respecto de los egresos no reportados por concepto de renta de equipo de sonido y micrófono, renta de 80 sillas y alimentos de la especie tacos (Fojas 106-108 del expediente).
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2858/2018, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo la información solicitada (Fojas 109-113 del expediente).

XV. Segundo Emplazamiento y Notificación de Alegatos a los institutos políticos.

- a) **Partido MORENA.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40284/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, segundo emplazamiento al instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, así también se le notificó , respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja (Fojas 116-120 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/236/2018

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido manifestación de alegatos alguna.
- c) **Partido del Trabajo.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40285/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, segundo emplazamiento al instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, así también se le notificó , respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja (Fojas 121-125 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido manifestación de alegatos alguna.
- e) **Partido Encuentro Social.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40286/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, segundo emplazamiento al instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, así también se le notificó , respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja (Fojas 126-130 del expediente).
- f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido manifestación de alegatos alguna.
- g) **Partido de la Revolución Democrática.** Mediante notificación efectuada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40541/2018, sin embargo, a la fecha no se ha recibido manifestación de alegatos alguna (Fojas 131-132 del expediente).
- h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido manifestación de alegatos alguna.
- i) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso Acuerdo, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa

correspondiente, procediera a notificar a los sujetos obligados denunciados, emplazamiento así como la apertura de etapa de alegatos. Lo anterior a fin de que, en un término improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que fenezca el plazo otorgado para el emplazamiento, manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera. (Fojas 133-134 del expediente)

- j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido manifestación de alegatos alguna.

El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados (Foja 114 del expediente).

XVI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 198 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Previo al análisis de fondo y por tratarse de una cuestión de orden público toda vez que el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, es necesario proceder a su estudio para determinar la actualización de alguna de ellas.

Por cuanto hace a la entrega de un bastón y dos mesas, que se citan el C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, al dar contestación al emplazamiento, señaló lo siguiente:



“(…)

En respuesta al primer punto, informo que no hubo una erogación de gastos, como tal no había elementos para reportar los ingresos y egresos de dichos objetos que fungieron como obsequios entregados, a lo que menciona el punto ya que las mesas son parte de un programa de reciclaje de tarimas, las cuales son elaboradas por un servidor, tomando en cuenta que tengo el conocimiento en el oficio de carpintería. El bastón que de igual manera se entrego era de mi propiedad el cual ya no utilizaba, que por motivos de salud hace unos años necesité dicho bastón, deje de ocuparlo después de mi recuperación, por lo cual accedí a donarlo en el mencionado evento.”

Al respecto, se debe mencionar que de las pruebas aportadas se observan las dos mesas de madera así como la entrega de un bastón el cual a decir del C. Jorge Luis

Estrada Rodríguez, se trata de un ejercicio libre y espontáneo de él, a título personal mismo como miembro de la comunidad.

A continuación se muestran capturas de pantalla del video aportado como medio probatorio.

Captura de pantalla	Descripción
	<p>En esta imagen se advierte una de las dos mesas que se visualizan en la reproducción del material audiovisual.</p> <p>Adicionalmente podrán escucharse expresiones de uno de los asistentes quien agradece la entrega de los bienes muebles.</p>
	<p>En esta imagen se visualiza un bastón. Cabe señalar que de la reproducción del material audiovisual se advierten expresiones del candidato suplente en cuestión, quien afirma que el bien mueble en comento sería obsequiado a aquella persona que externara su necesidad de uso.</p> <p>No se omite señalar que, segundos posteriores, el mismo individuo hace expresiones alusivas a la entrega de alimentos a los asistentes del evento.</p>

Ahora bien, de la revisión al escrito de queja y a las pruebas presentadas, se advierte que la litis del asunto en lo particular se refieren a la supuesta entrega de dadas por parte del C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, en su calidad de entonces candidato suplente de la fórmula para Diputado Federal de Representación Proporcional de la Tercera Circunscripción, en el estado de Oaxaca, postulado por la entonces Coalición denominada “Juntos Haremos Historia”; esto es que son asuntos ajenos a la competencia de esta autoridad fiscalizadora electoral.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Al analizar los hechos, los elementos probatorios del quejoso en su escrito inicial, fue posible concluir que por cuanto hacer al presente apartado A, se refiere a la supuesta entrega de un bastón y dos mesas de madera y no respecto al origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, asuntos que son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización

esta autoridad electoral, en términos del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Ello es así puesto que la entrega de dádivas, no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, cuando en su integridad se refiere a hechos ajenos al origen, destino o aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad debe dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso de este Instituto Nacional Electoral a fin de que determine lo que corresponde.

3. ESTUDIO DE FONDO.

A. Contenido del estudio de fondo.

Es preciso señalar que, derivado de la documentación que se obtuvo a lo largo de la investigación y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, resulta conveniente dividir en diferentes apartados el presente Considerando 3 “ESTUDIO DE FONDO”. Esta división responde a cuestiones circunstanciales que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Consecuentemente, el contenido será el siguiente:

3. ESTUDIO DE FONDO

- A.** Contenido del estudio de fondo.
- B.** Antecedentes del caso.

- C. Aportaciones de persona física con actividad empresarial, en el evento señalado, en la especie la comida aportada para los denunciantes.
- D. La omisión de reportar ingresos por concepto de aportaciones en especie, en el caso concreto sillas y equipo de sonido que fueron utilizados en el evento citado.

4. INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN


- A. Aportaciones de persona física con actividad empresarial, en el evento señalado, en la especie la comida aportada para los denunciantes.
- B. La omisión de reportar ingresos por concepto de aportaciones en especie, en el caso concreto sillas y equipo de sonido que fueron utilizados en el evento citado.




B. Antecedentes del caso.

El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/OAX/JL/VS/0846/2018, a través del cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, remitió el escrito de queja suscrito por el C. Román Bernardino Esteban, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado en cita; en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y su fórmula postulada al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, constituida por los CC. Irineo Molina Espinoza y Jorge Luis Estrada Rodríguez, en sus calidades de candidato propietario y suplente, respectivamente.

En el citado escrito de queja, el C. Román Bernardino Esteban afirma que la otrora formula al cargo de diputación federal por el Distrito 01 en Oaxaca, que en un evento realizado el día veinte de mayo del año en curso, se obsequiaron bienes muebles, entre ellos dos mesas y un bastón ortopédico, así como omitir reportar en el sistema Integral de Fiscalización el evento, así como el uso de sillas, equipo de sonido, y la repartición de comida, en específico tacos.

Para soportar los hechos denunciados en su escrito de queja, aportó un video, para mayor referencia se efectuaron capturas de pantallas, como a continuación se enlista:

Captura de pantalla	Descripción
	Se observa a un individuo cuyas características fisonómicas corresponden a las del C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, candidato suplente al cargo de Diputado Federal por el dtto. 01 en Oaxaca.

Captura de pantalla	Descripción
	En esta imagen se advierte el uso de micrófono, que necesariamente involucró la utilización de equipo adicional (Bocina).
	En esta imagen se advierte una de las dos mesas que se visualizan en la reproducción del material audiovisual. Adicionalmente podrán escucharse expresiones de uno de los asistentes quien agradece la entrega de los bienes muebles.
	En esta imagen se advierte la utilización de sillas por parte de los asistentes del evento cuyo contexto se presume proselitista.
	En esta imagen se visualiza un bastón. Cabe señalar que de la reproducción del material audiovisual se advierten expresiones del candidato suplente en cuestión, quien afirma que el bien mueble en comento sería obsequiado a aquella persona que externara su necesidad de uso. No se omite señalar que, segundos posteriores, el mismo individuo hace expresiones alusivas a la entrega de alimentos a los asistentes del evento.

En consecuencia, debe determinarse si los partidos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia” formada por Partido Morena, del Trabajo y Encuentro Social, o la formula postulada a la candidatura de la Diputación Federal del Distrito I, en Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, integrada por los CC. Irineo Molina Espinoza y Jorge Luis Estrada Rodríguez, incumplió con lo dispuesto a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la **Ley General de Partidos Políticos**, 32, numeral 2, inciso g), 96, numeral 1; y 121 numeral 1 inciso i) del **Reglamento de Fiscalización**, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 32.

(...)

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

(...)

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismo, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.”

“Artículo 96.- Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

“Artículo 127.- Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

De los artículos señalados anteriormente, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos Nacionales y locales, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como su destino y aplicación.

Asimismo de las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia con este

régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de reportar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

En el ejercicio de dicha facultad, puede requerir a personas físicas o morales, públicas o privadas, información necesaria relativa a las operaciones que realicen con los partidos políticos con terceros.

En este sentido, esta autoridad está facultada para requerir a las personas físicas o morales nacionales que enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los institutos políticos destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, esto con el fin de realizar diferentes compulsas para verificar la autenticidad de las erogaciones realizadas de acuerdo a los procedimientos de revisión.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber registrado las erogaciones realizadas por lo que hace a la realización de un evento celebrado el veinte de mayo del presente año, el cual beneficio a la fórmula al cargo de diputado federal, integrada por el C. Irineo Sánchez Molina y el C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, entonces candidato propietario y suplente respectivamente, postulado por los partidos Morena, del

Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo que respecta al artículo, 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que las aportaciones que obtengan sean lícitas, además de que las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello.

Esto es, en caso de existir una donación o aportación de las personas prohibidas por la normatividad electoral, la misma, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, trae aparejada un desequilibrio en la equidad de la contienda, razón que justifica que el beneficio, ya sea económico o patrimonial, sea contabilizado para efectos del tope de gastos de campaña, pues la finalidad de dicho tope es precisamente garantizar tal equilibrio.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados.

La ratio legis de dichos preceptos normativos, que prohíben expresamente recibir financiamiento de personas que se dedican a actividades comerciales, se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración de los principios de certeza y equidad en la contienda.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque

los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el estado.

Uno de los principios vigentes desde mil novecientos noventa y tres fue la no injerencia por parte de los agentes del Estado, eclesiásticos o económicos en los recursos de los partidos políticos.

En este tenor, con motivo de la discusión sobre la reforma señalada previamente, en el debate realizado el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, se propuso agregar al entonces artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquella época, el inciso g) [dicho precepto se encuentra reflejado en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], relativo a la prohibición en todo contexto a las personas morales de realizar donaciones o aportaciones en especie a los partidos políticos.

Así, en dicha época fue relevante prohibir las aportaciones cuyo origen proviniera de entes ajenos al sistema electoral. El supuesto jurídico anterior conlleva una razón de trascendencia: posibilita a los actores políticos a presentar sus plataformas y propuestas en un nivel de correspondencia, acrecentando la calidad de la oferta política y eliminando la desigualdad, derivada del mayor o menor poder económico. La ausencia de desequilibrio, permite la existencia de paridad entre los institutos políticos, nivelando las oportunidades de éstos para acceder a los medios de comunicación. Es decir, con este supuesto, se permite que los actores políticos no se encuentren sujetos a los deseos o agendas de factores externos, por lo que una vez en el poder, los partidos podrán focalizar sus decisiones al cumplimiento del mandato por el cual fueron elegidos.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen. Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/236/2018**, es importante señalar

los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así también se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización por sus siglas (SIF), de lo cual se conoció que los ingresos o egresos denunciados no se encuentran debidamente reportados en los sistemas institucionales, de esta autoridad electoral.

Continuado con la línea de investigación Así las cosas, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proporcionara información sobre si los CC. Irineo Molina Espinoza y Jorge Luis Estrada Rodríguez, en sus calidades de candidato propietario y suplente, respectivamente, reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, los gastos que incurrieron en la realización del evento realizado el día veinte de mayo, que a continuación se enuncian:

- a) Renta de equipo de sonido y micrófono
- b) Renta de aproximadamente 80 sillas.
- c) Alimentos de la especie *tacos*, aproximadamente 100 entregados a los asistentes del evento en cuestión

Lo anterior, a fin de que proporcionara copia simple de toda la documentación remitida por el proveedor en respuesta a la solicitud realizada, y en caso de no estar reportado, proporcionar la matriz de precios correspondiente.

En respuesta la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros proporcionó información donde menciona que los sujetos obligados no reportaron los gastos referidos en el informe de campaña, así mismo al identificarse los bienes o servicios recibidos y sus condiciones de uso y beneficio procedió a elaborar la “Matriz de precios de campaña”.

APARTADO C. Aportaciones de persona física con actividad empresarial, en el evento señalado, en la especie la comida aportada para los denunciantes.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente apartado consiste en determinar si los institutos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, entonces integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y los entonces candidatos de la formula a la

Diputación Federal por el Distrito 01 de Tuxtepec, en el estado de Oaxaca en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral por la presunta recepción de aportaciones y/o realización de erogaciones no registradas en los informes de campaña correspondientes, adicionalmente, se alejan del objeto partidista que deben cumplimentar.

Por lo que respecta a la aportación en especie de persona física con actividad empresarial de alimentos, el quejoso en el hecho número 3, denuncia lo siguiente:

“(…)

3.-

(…)

*Por ultimo en el evento organizado por el señor JORGE LUIS ESTRADA RODRIGUEZ candidato suplente de por la coalición PES-MORENA-PT a la diputación federal 01 de Oaxaca ofreció y dio de comer a las **100 personas aproximadamente, consistente en una taquiza** “como lo dice el candidato suplente “les invitamos unos tacos”, personas que se encontraban sentadas en sillas de plástico.*

Resulta procedente esta denuncia, para que esta Unidad de Fiscalización, inicie un procedimiento de verificación y en su momento de sanción, tal como lo establece el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización vigente, puesto que es un gasto detectado por medio del internet.

El link o liga del video en el que se aprecian los hechos que se están denunciando es el siguiente:

<https://www.facebook.com/ncamx/videos/1932130693465998/>



(énfasis agregado)

(…)”

De la transcripción realizada se desprende que el quejoso denuncia, entre otras cosas, que se invitó a comer a los asistentes al evento político realizado por el C. Jorge Luis Espinosa Rodríguez, en su calidad de candidato integrante de la formula competidora por el primer Distrito Electoral federal, en el estado de Oaxaca.

Así mismo, del video se desprende que se encuentran en un evento político al fondo una lona, en la que se observa el nombre de Irineo Sánchez Molina, donde por el C. Jorge Luis Espinosa Rodríguez, en su calidad de candidato integrante de la formula competidora por el primer Distrito Electoral federal, en el estado de Oaxaca, aparece frente a un público de

aproximadamente 100 personas, observándosele con un micrófono, así como gente sentada escuchando su discurso, a mayor abundamiento se insertan las siguientes capturas.

Captura de pantalla	Descripción
	<p>Se observa a un individuo cuyas características fisonómicas corresponden a las del C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, candidato suplente al cargo de Diputado Federal por el dtt. 01 en Oaxaca.</p> <p>En esta imagen se advierte el uso de micrófono, que necesariamente involucró la utilización de equipo adicional (Bocina).</p>
	<p>En esta imagen se advierte la utilización de sillas por parte de los asistentes del evento cuyo contexto se presume proselitista.</p>

Ahora bien, derivado de las facultades de investigación de esta autoridad se emplazó a los integrantes de la formula postulada para la candidatura a diputación federal del Distrito 01 en el Estado de Oaxaca, con la finalidad de obtener mayores elementos, que permitieran a esta autoridad pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, el C. Irineo Sánchez Molina, otrora integrante de la formula postulada para la candidatura a diputación federal del Distrito 01, en el estado de Oaxaca, contestó lo siguiente:

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

En cuanto a los hechos referidos en el escrito de denuncia de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, le refiero lo siguiente:

Que en relación al presunto evento a que se refiere el citado escrito de denuncia en donde se dice se llevó a cabo proselitismo político, y que en dicho evento se obsequiaron bienes muebles consistentes en dos mesas y un bastón, debo decirle que no fue un evento que en mi calidad de candidato a Diputado Federal haya organizado y menos presidido, como evidentemente se observa en la plataforma de Facebook, así como también se observa que quienes aparecen en la imagen en ningún momento se pide voto a favor del de la voz, o de Andrés Manuel López Obrador, ni del partido político encuentro social; por lo tanto al no haber sido un evento que haya realizado el que suscribe, me resulta ajeno y

por ello desconozco la fecha, el lugar y la persona que haya organizado dicho evento; luego entonces tampoco reconozco los gastos erogados para la realización del mismo.

(...)

Mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, el C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, otrora integrante de la formula postulada para la candidatura a Diputación Federal del Distrito 01, en el estado de Oaxaca contestó lo siguiente:

“(...)

En contestación al número dos, el cual manifiesta que hubo una omisión de reporte de ingresos y egresos de gastos inherentes al desarrollo del evento.

(...)

También se justifica el tema de la alimentación donde de igual forma no hubo un gasto, ya que contamos con un negocio familiar de tipo taquería que es bien conocida, como “EMPORIO TACO”, ubicada en Av. 5 de mayo entre calle Rayón e Hidalgo número 438, Colonia Centro establecida en esta ciudad, donde fungo (sic) como administrador, exhibo el RFC de la mencionada taquería taquería con la que acredito la personalidad de mi hija Karla Fernanda Estrada García como dueña, quien obsequió los alimentos.

(...)

Continuando con la liga de investigación, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, por sus siglas SIF, relativa a los ingresos o aportaciones señaladas por el C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, no se obtuvo información alguna relativa al reporte de ingresos o egresos por concepto de alimentos.

Así las cosas, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proporcionara información sobre si los CC. Irineo Molina Espinoza y Jorge Luis Estrada Rodríguez, en sus calidades de candidato propietario y suplente, respectivamente, reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, los gastos que incurrieron en la realización del evento realizado el día veinte de mayo, que a continuación se enuncian:

- a) Renta de equipo de sonido y micrófono
- b) Renta de aproximadamente 80 sillas.

- c) Alimentos de la especie *tacos*, aproximadamente 100 entregados a los asistentes del evento en cuestión

Lo anterior, a fin de que proporcionara copia simple de toda la documentación remitida por el proveedor en respuesta a la solicitud realizada, y en caso de no estar reportado, proporcionar la matriz de precios correspondiente.

En respuesta la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros proporcionó información donde menciona que los sujetos obligados no reportaron los gastos referidos en el informe de campaña, así mismo al identificarse los bienes o servicios recibidos y sus condiciones de uso y beneficio procedió a elaborar la “Matriz de precios de campaña”.

Bajo las consideraciones expuestas, se acreditó que la persona física con actividad empresarial de nombre Karla Fernanda Estrada García realizó una aportación en especie a favor del C. Jorge Luis Estrada Rodríguez candidato integrante de la fórmula postulada a la Diputación Federal del Distrito 01 en el estado de Oaxaca, consistente en el reparto de alimentos para la realización de un evento de campaña realizado por el C. Jorge Luis Estrada Rodríguez correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

De lo anterior, se puede concluir que la C. Karla Fernanda Estrada García, es una persona física con actividad empresarial, tal como se acredita con las documentales aportadas, consistente entre otros en la cédula fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en consecuencia es un ente prohibido por la normatividad electoral para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, lo anterior es así toda vez que no lo hizo en calidad de simpatizante, sino en su calidad de persona física con actividad empresarial, esto es no a título personal sino a nombre de un establecimiento mercantil del cual es propietaria.

Es preciso destacar; que la normativa electoral tiene como finalidad que los partidos políticos se ajusten a las fuentes de financiamiento previamente establecidos en la ley, en el caso que no ocupa sería el financiamiento privado (simpatizantes y militantes), pues de lo contrario, estaría en riesgo el funcionamiento y la operación de los institutos políticos como entidades de interés público.

Es de mencionar que de conformidad con el artículo 32, numeral 2, inciso g), el cual establece que tratándose de gastos de actos de campaña, se considerará como

campaña beneficiada a aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la exhibición de elementos gráficos que haga alusión a ellos, en la especie del video aportado como elemento probatorio, se observa detrás del C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, una lona en la que se observa el nombre de Irineo Sánchez Molina.

Derivado de lo expuesto se tiene certeza de la realización de un evento de campaña el pasado veinte de mayo de dos mil dieciocho donde se repartió comida, situación que trae consigo lo siguiente:

- a) El reparto de alimentos de forma gratuita implicó un beneficio a la campaña de la formula postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, para el cargo de diputación federal por el Distrito 01, en Oaxaca y
- b) Que el beneficio electoral implica un beneficio económico en materia de fiscalización al partido incoado.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación, lo anterior en virtud de que el evento de campaña materia de análisis

Esto es, para efectos de fiscalización lo relevante recae en el hecho acreditado de que existió un evento con fines electorales que necesariamente generó un beneficio a la campaña y cuyo costo debe cuantificarse para los efectos de topes respectivos. Al respecto, lo que debe cuantificarse es el costo que el partido político y su entonces candidato dejaron de erogar por el uso de las instalaciones en la cual se llevó a cabo el evento. En este sentido, se actualiza en materia de fiscalización una aportación en especie de una persona no permitida por la legislación.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora de los partidos integrantes de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 32, numeral 2, inciso g) y 121 numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, declarándose **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a los hechos que lo motivaron.

D. La omisión de reportar ingresos por concepto de aportaciones en especie, en el caso concreto sillas y equipo de sonido que fueron utilizados en el evento citado.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente apartado consiste en determinar si los institutos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, entonces integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y los entonces candidatos de la fórmula a la Diputación Federal por el Distrito 01 de Tuxtepec, en el estado de Oaxaca en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral por la presunta recepción de aportaciones no registradas en los informes de campaña correspondientes.

Por lo que respecta a las sillas y el salón utilizados por el C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, el quejoso en el hecho número 3, se tiene textualmente lo siguiente:

“(...)
3.- ...

*Por ultimo en el evento organizado por el señor JORGE LUIS ESTRADA RODRIGUEZ candidato suplente de por la coalición PES-MORENA-PT a la diputación federal 01 de Oaxaca ofreció y dio de comer a las 100 personas aproximadamente, consistente en una taquiza “como lo dice el candidato suplente “les invitamos unos tacos”, **personas que se encontraban sentadas en sillas de plástico.***

Resulta procedente esta denuncia, para que esta Unidad de Fiscalización, inicie un procedimiento de verificación y en su momento de sanción, tal como lo establece el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización vigente, puesto que es un gasto detectado por medio del internet.


El link o liga del video en el que se aprecian los hechos que se están denunciando es el siguiente:

<https://www.facebook.com/ncamx/videos/1932130693465998/>

(...)”

De la transcripción realizada se desprende que el quejoso denuncia, entre otras cosas, que hubo arrendamiento de sillas para los asistentes al evento político realizado por el C. Jorge Luis Espinosa Rodríguez, en su calidad de candidato integrante de la formula competidora por el primer Distrito Electoral federal, en el estado de Oaxaca.

Así mismo, del video se desprende que se encuentran en un evento político, donde por el C. Jorge Luis Espinosa Rodríguez, en su calidad de candidato integrante de la formula competidora por el primer Distrito Electoral federal, en el estado de Oaxaca, aparece frente a un público de aproximadamente 100 personas, observándosele con un **micrófono**, así como gente sentada escuchando su discurso, a mayor abundamiento se insertan las siguientes capturas.

Captura de pantalla	Descripción
	<p>Se observa a un individuo cuyas características fisonómicas corresponden a las del C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, candidato suplente al cargo de Diputado Federal por el dtto. 01 en Oaxaca.</p> <p><i>En esta imagen se advierte el uso de micrófono, que necesariamente involucró la utilización de equipo adicional (Bocina).</i></p>

Mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, el C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, otrora integrante de la fórmula postulada para la candidatura a diputación federal del Distrito 01, en el estado de Oaxaca precisó lo siguiente:

(...)

En contestación al número dos, el cual manifiesta que hubo una omisión de reporte de ingresos y egresos de gastos inherentes al desarrollo del evento.

*Cabo aclarar que no se rentó el equipo de **sonido** ya que el mismo fue prestado por una persona que trabaja conmigo de nombre Marco Antonio Velázquez Barrón y lo acredito con copia de la factura que exhibo en este escrito en donde aparece el nombre de la persona quien **me prestó el equipo**, de igual forma no hubo erogación de gastos por la **renta de las sillas** ya que el evento se desarrolló en un bien inmueble donde el propietario nos las facilitó las necesarias.*

(...)

Así las cosas, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proporcionara información sobre si los CC. Irineo Molina Espinoza y Jorge Luis Estrada Rodríguez, en sus calidades de candidato propietario y suplente, respectivamente, reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, los gastos que incurrieron en la realización del evento realizado el día 20 de mayo, que a continuación se enuncian:

- a) Renta de equipo de sonido y micrófono
- b) Renta de aproximadamente 80 sillas.
- c) Alimentos de la especie *tacos*, aproximadamente 100 entregados a los asistentes del evento en cuestión

En respuesta la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros proporcionó información donde menciona que los sujetos obligados no reportaron los gastos referidos en el informe de campaña, así mismo al identificarse los bienes o servicios recibidos y sus condiciones de uso y beneficio procedió a elaborar la “Matriz de precios de campaña”.

Es de mencionar que de conformidad con el artículo 32, numeral 2, inciso g), el cual establece que tratándose de gastos de actos de campaña, se considerará como campaña beneficiada a aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la exhibición de elementos gráficos que haga alusión a ellos,

en la especie del video aportado como elemento probatorio, se observa detrás del C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, una lona en la que se observa el nombre de Irineo Sánchez Molina.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se acreditó que la formula postulada a la diputación federal del Distrito 01 en el estado de Oaxaca integrada por el C. Jorge Luis Estrada Rodríguez e Irineo Sánchez Molina omitió reportar los ingresos en especie consistentes en renta de equipo de sonido, así como renta de aproximadamente 80 sillas correspondiente, todo ello en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora de los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, 32, numeral 2, inciso g) declarándose **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a los hechos que lo motivaron.

4. Individualización y Determinación de la Sanción

A. Aportaciones de persona física con actividad empresarial, en el evento señalado, en la especie la comida aportada para los denunciantes.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la aportación de persona física con actividad empresarial, en los informes de los CC. Jorge Luis Estrada Rodríguez, e Irineo Molina Espinoza, candidatos Propietario y Suplente, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones realizadas por una persona física con actividad empresarial, en beneficio de su campaña, por un importe de \$899.75, (ochocientos noventa y nueve pesos 75/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado, consistente en haber incumplido con su obligación de rechazar la aportación proveniente de una persona física con actividad empresarial en el periodo de campaña, atentando contra lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo:

El sujeto obligado omitió rechazar la aportación proveniente de una persona física con actividad empresarial en el periodo de campaña por un monto de \$899.75, (ochocientos noventa y nueve pesos 75/100 M.N.). De ahí que el ente infractor contravino lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, presentado por el referido sujeto.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es

con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado candidato para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar aportaciones realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil (persona física con actividad empresarial), en beneficio de su campaña, se vulnera sustancialmente el principio de equidad en la contienda.

Es decir, al tratarse de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es el valor que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los sujetos obligados participantes en el Proceso que se analiza.

El sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

(...)”

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)”

Antes de analizar las normas violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales; derivado de ello, válidamente podemos inferir que "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice actividades de carácter comercial.

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como

de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación. Así mismo, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a las disposiciones analizadas, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral. Lo anterior es así, toda vez que existe la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, para garantizar que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**, en el que señala lo siguiente:

“(…) válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral.

La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.”

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,² misma que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 16, in fine, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 3, fracciones I y II y 75, fracciones IX y XXV, del Código de Comercio; artículo 2, párrafos tercero y quinto, 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de un candidato o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que***

² Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

las equipara con las personas morales y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2014.—Recurrente: Juan Carmelo Borbón Alegría.—Autoridad responsable: Consejo General el Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.—18 de junio de 2014.—Mayoría de cinco de votos.—Engrose: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2014.—Recurrente: Feliciano Guirado Moreno.—Autoridad responsable: Consejo General el Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.—18 de junio de 2014.—Mayoría de cinco de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

El contenido del artículo 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en el presente criterio, corresponde al artículo 456 numeral 1, inciso e), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se benefició de la hipótesis normativa prevista en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la equidad de la contienda, para evitar que ningún actor político se sitúe en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes en el Proceso Electoral.

En el presente caso la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la equidad de la contienda, para evitar que ningún actor político se sitúe en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes en el Proceso Electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta** de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de equidad de la contienda.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, por el que se ajusta el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, y que contiene los montos asignados a los partidos políticos por concepto de Gasto ordinario, Actividades específicas y Gastos de Campaña. Asignándoseles como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2018, los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Partido Morena	\$414,914,437.00
Partido del Trabajo	\$236,844,348.00
Partido Encuentro Social	\$250,958,840.00

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/236/2018**

cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

MORENA			
Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio 2018	Montos por saldar
INE/CG530/2017	\$27,124,359.49	\$9,836,258.31	\$0.44
INE/CG185/2018	\$80,925.28	\$80,925.28	\$0.00
INE/CG260/2018	\$40,160.68	\$40,160.68	\$0.00
INE/CG260/2018	\$17,966.62	\$17,966.62	\$0.00
INE/CG260/2018	\$1,736.27	\$1,736.27	\$0.00
SRE-PSC-100/2018	\$40,300.00	\$40,300.00	\$0.00
SRE-PSC-111/2018	\$403,000.00	\$403,000.00	\$0.00
Total	\$27,708,448.34	\$10,420,347.16	\$0.44

Partido del Trabajo			
Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2018	Montos por saldar
INE/CG771/2015	\$2,759,155.96	\$77,464.83	\$0.00
INE/CG771/2015	\$2,754,623.04	\$96,711.44	\$26,235.20
INE/CG771/2015	\$877,106.58	\$1,454.97	\$0.00
INE/CG771/2015	\$1,847,419.82	\$41,390.12	\$0.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/236/2018

Partido del Trabajo			
Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2018	Montos por saldar
INE/CG771/2015	\$890,772.35	\$31,578.62	\$0.30
INE/CG522/2017	\$37,537,538.96	\$7,975,288.21	\$23,813,938.75
SRE-PSC-84/2018	\$161,720.00	\$161,720.00	\$0.00
SRE-PSC-84/2018	\$80,600.00	\$80,600.00	\$0.00
SRE-PSC-85/2018	\$49,972.00	\$49,972.00	\$0.00
INE/CG480/2018	\$16,434.00	\$16,434.00	\$0.00
INE/CG480/2018	\$1,533.84	\$1,533.84	\$0.00
INE/CG480/2018	\$48,498.56	\$48,498.56	\$0.00
INE/CG480/2018	\$26,878.22	\$26,878.22	\$0.00
INE/CG480/2018	\$23,226.72	\$23,226.72	\$0.00
INE/CG480/2018	\$8,837.84	\$8,837.84	\$0.00
INE/CG480/2018	\$146,810.40	\$146,810.40	\$0.00
INE/CG480/2018	\$157,912.48	\$157,912.48	\$0.00
INE/CG480/2018	\$5,112.80	\$5,112.80	\$0.00
G/22-NOV-2011	\$170,100.00	\$7,087.50	\$113,400.00
G/22-NOV-2011	\$28,350.00	\$1,181.25	\$18,900.00
G/22-NOV-2011	\$168,035.45	\$7,001.47	\$112,023.69
G/22-NOV-2011	\$211,385.53	\$8,807.73	\$140,923.69
G/22-NOV-2011	\$59,945.92	\$2,497.74	\$39,964.00
G/22-NOV-2011	\$31,205.00	\$1,298.79	\$20,808.44
Total	\$48,063,175.47	\$8,979,299.53	\$24,286,194.07

Partido Encuentro Social			
Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2018	Montos por saldar
INE/CG532/2017	\$8,477,280.00	\$0.49	\$0.00
SRE-PSC-40/2018	\$75,490.00	\$75,490.00	\$0.00
INE/CG822/2016	\$5,112.80	\$5,112.80	\$0.00
INE/CG822/2016	\$1,436.90	\$1,435.55	\$0.40
INE/CG446/2017	\$8,414.55	\$8,414.55	\$0.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/236/2018

Partido Encuentro Social			
Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2018	Montos por saldar
INE/CG532/2017	\$2,038.23	\$2,038.23	\$0.00
INE/CG532/2017	\$14,576.58	\$14,576.58	\$0.00
INE/CG18/2018	\$1,509.80	\$1,509.80	\$0.00
INE/CG18/2018	\$298.50	\$298.50	\$0.00
Total:	\$8,586,157.36	\$108,876.50	\$0.40

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$0.44 (cero pesos 44/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Asimismo, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$24,286,194.07 (veinticuatro millones doscientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 07/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De igual manera, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$0.40 (cero pesos 40/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/236/2018**

consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se considera lo siguiente:

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG170/2018 aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”⁶ integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el **60% (sesenta por ciento)** de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral, adicionalmente en la cláusula NOVENA acordaron que las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quien pertenezca la candidatura infractora.

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones. En ese sentido, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados y el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, advirtiéndose los siguientes porcentajes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C= (A*100)/B
MORENA	\$207,457,219.00	60%	\$124,474,331.40	\$270,815,287.00	45.96%
PT	\$118,422,174.00	60%	\$71,053,304.40		26.24%
PES	\$125,479,420.00	60%	\$75,287,652.00		27.80%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002,

‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.’³

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir rechazar aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$899.75, (ochocientos noventa y nueve pesos 75/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$1,799.50 (un mil setecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al 45.96% (cuarenta y cinco punto noventa y seis) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$806.00** (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.).⁵

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al 26.24% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$403.00** (cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.).⁶

De igual manera, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 27.80% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$483.60** (cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. La omisión de reportar ingresos por concepto de aportaciones en especie, en el caso concreto sillas y equipo de sonido que fueron utilizados en el evento citado.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la aportación de ente prohibido, en los informes de los CC. Jorge Luis Estrada Rodríguez e Irineo Molina Espinoza, Propietario y Suplente de la entonces candidatura a Diputado Federal por el Distrito 01 del estado de Oaxaca, postulados por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los institutos políticos Morena, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido reportar los ingresos recibidos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a

conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁷

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, si la obligación original de reportar los ingresos recibidos está a cargo de los partidos políticos en términos de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad

fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y

que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, el sujeto obligado no presentó respuesta alguna que subsanara la irregularidad, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los ingresos recibidos por el sujeto obligado en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión antes referida, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar los ingresos recibidos, en

beneficio de su campaña al haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, el ingreso recibido. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron del estudio de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, presentado por el referido sujeto.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de cada falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁸:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

El sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en faltas de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el sujeto obligado se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La

exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, por el que se ajusta el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, y que contiene los montos asignados a los partidos políticos por concepto de Gasto ordinario, Actividades específicas y Gastos de Campaña. Asignándoseles como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2018, los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Partido Morena	\$414,914,437.00
Partido del Trabajo	\$236,844,348.00
Partido Encuentro Social	\$250,958,840.00

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/236/2018**

MORENA			
Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio 2018	Montos por saldar
INE/CG530/2017	\$27,124,359.49	\$9,836,258.31	\$0.44
INE/CG185/2018	\$80,925.28	\$80,925.28	\$0.00
INE/CG260/2018	\$40,160.68	\$40,160.68	\$0.00
INE/CG260/2018	\$17,966.62	\$17,966.62	\$0.00
INE/CG260/2018	\$1,736.27	\$1,736.27	\$0.00
SRE-PSC-100/2018	\$40,300.00	\$40,300.00	\$0.00
SRE-PSC-111/2018	\$403,000.00	\$403,000.00	\$0.00
Total	\$27,708,448.34	\$10,420,347.16	\$0.44

Partido del Trabajo			
Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2018	Montos por saldar
INE/CG771/2015	\$2,759,155.96	\$77,464.83	\$0.00
INE/CG771/2015	\$2,754,623.04	\$96,711.44	\$26,235.20
INE/CG771/2015	\$877,106.58	\$1,454.97	\$0.00
INE/CG771/2015	\$1,847,419.82	\$41,390.12	\$0.00
INE/CG771/2015	\$890,772.35	\$31,578.62	\$0.30
INE/CG522/2017	\$37,537,538.96	\$7,975,288.21	\$23,813,938.75
SRE-PSC-84/2018	\$161,720.00	\$161,720.00	\$0.00
SRE-PSC-84/2018	\$80,600.00	\$80,600.00	\$0.00
SRE-PSC-85/2018	\$49,972.00	\$49,972.00	\$0.00
INE/CG480/2018	\$16,434.00	\$16,434.00	\$0.00
INE/CG480/2018	\$1,533.84	\$1,533.84	\$0.00
INE/CG480/2018	\$48,498.56	\$48,498.56	\$0.00
INE/CG480/2018	\$26,878.22	\$26,878.22	\$0.00
INE/CG480/2018	\$23,226.72	\$23,226.72	\$0.00
INE/CG480/2018	\$8,837.84	\$8,837.84	\$0.00
INE/CG480/2018	\$146,810.40	\$146,810.40	\$0.00
INE/CG480/2018	\$157,912.48	\$157,912.48	\$0.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/236/2018

Partido del Trabajo			
Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2018	Montos por saldar
INE/CG480/2018	\$5,112.80	\$5,112.80	\$0.00
G/22-NOV-2011	\$170,100.00	\$7,087.50	\$113,400.00
G/22-NOV-2011	\$28,350.00	\$1,181.25	\$18,900.00
G/22-NOV-2011	\$168,035.45	\$7,001.47	\$112,023.69
G/22-NOV-2011	\$211,385.53	\$8,807.73	\$140,923.69
G/22-NOV-2011	\$59,945.92	\$2,497.74	\$39,964.00
G/22-NOV-2011	\$31,205.00	\$1,298.79	\$20,808.44
Total	\$48,063,175.47	\$8,979,299.53	\$24,286,194.07

Partido Encuentro Social			
Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2018	Montos por saldar
INE/CG532/2017	\$8,477,280.00	\$0.49	\$0.00
SRE-PSC-40/2018	\$75,490.00	\$75,490.00	\$0.00
INE/CG822/2016	\$5,112.80	\$5,112.80	\$0.00
INE/CG822/2016	\$1,436.90	\$1,435.55	\$0.40
INE/CG446/2017	\$8,414.55	\$8,414.55	\$0.00
INE/CG532/2017	\$2,038.23	\$2,038.23	\$0.00
INE/CG532/2017	\$14,576.58	\$14,576.58	\$0.00
INE/CG18/2018	\$1,509.80	\$1,509.80	\$0.00
INE/CG18/2018	\$298.50	\$298.50	\$0.00
Total:	\$8,586,157.36	\$108,876.50	\$0.40

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$0.44 (cero pesos 44/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Asimismo, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$24,286,194.07 (veinticuatro millones doscientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 07/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación

real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De igual manera, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$0.40 (cero pesos 40/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se considera lo siguiente:

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG170/2018 aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”⁶ integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el **60% (sesenta por ciento)** de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral, adicionalmente en la cláusula NOVENA acordaron que las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quien pertenezca la candidatura infractora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/236/2018**

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones. En ese sentido, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados y el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, advirtiéndose los siguientes porcentajes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C = (A \cdot 100) / B$
MORENA	\$207,457,219.00	60%	\$124,474,331.40	\$270,815,287.00	45.96%
PT	\$118,422,174.00	60%	\$71,053,304.40		26.24%
PES	\$125,479,420.00	60%	\$75,287,652.00		27.80%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.⁹

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Bajo esta tesis no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

⁹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurren en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar los ingresos recibidos consistentes en (Renta de sonido, sillas de plástico) por un monto de \$3,480.00, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/236/2018**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **45.96%** (cuarenta y cinco punto noventa y seis) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **29 (veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho,

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

misma que asciende a la cantidad de **\$2,337.40 (dos mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.¹¹

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al 26.24% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **16 (dieciséis) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$1,289.60 (un mil doscientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.¹²

De igual manera, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 27.80% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$1,450.80 (un mil cuatrocientos cincuenta pesos 80/100 M.N.)**.¹³

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
Jorge Luis Estrada Rodríguez / Irineo Molina Espinoza	Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca	Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social.	\$4,379.75
Total			\$4,379.75

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

En tal sentido, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$4,379.75 (cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 75/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña de la fórmula del C. Jorge Luis Estrada Rodríguez e Irineo Molina Espinoza, por parte de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el Marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso. En ese sentido, atento a lo expuesto en el **Considerando 2**, al advertirse que se denuncian hechos cuya investigación y pronunciamiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en aras de obligación que tiene la autoridad electoral de darle a conocer al órgano competente la conducta que pudiera constituir una irregularidad sancionable, con fundamento en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso, lo anterior a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la entrega de dos mesas de madera y un bastón.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **improcedente** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en los términos del **Considerando 3, Apartados C y D** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4 Apartado A**, en relación con el **Considerando 3, Apartado C**, se impone al **Partido Morena** una multa equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$806.00** (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4 Apartado A**, en relación con el **Considerando 3, Apartado C**, se impone al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$403.00** (cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.).

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4 Apartado A**, en relación con el **Considerando 3, Apartado C**, se impone al **Partido Encuentro Social** una multa equivalente a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$483.60** (cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4 Apartado B**, en relación con el **Considerando 3, Apartado D**, se impone al **Partido Morena** una multa equivalente a **29 (veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$2,337.40** (dos mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.).

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4**, en relación con el **Considerando 3, Apartado D**, se impone al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **16 (dieciséis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$1,289.60** (un mil doscientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4**, en relación con el **Considerando 3, Apartado D**, se impone al **Partido Encuentro Social** una multa equivalente a **18 (dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$1,450.80** (un mil cuatrocientos cincuenta pesos 80/100 M.N.).

NOVENO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables

DÉCIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, se considere el monto de **\$4,379.75 (cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 75/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en términos de lo dispuesto en el **Considerandos 6**, en relación con el **Considerando 2** de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/236/2018**

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y uno en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**